

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:30 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00289-00

DEMANDANTES: HÉCTOR ALIRIO PARRADO VELÁSQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los 11 días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandada: GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSO identificado con C.C. 86.057.383 y T.P. 140.774 del C.S.J.

Se deja constancia de que no se hace presente hasta el momento el apoderado de la parte actora ni el Ministerio Público, sin embargo, dicha circunstancia no impide la realización de la audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra al apoderado presente para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad no propuso ninguna excepción previa, ni de las que taxativamente señala el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, y como quiera que por el momento el Despacho no vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

1. El día 20 de enero de 2017, el señor HÉCTOR ALIRIO PARRADO VELÁSQUEZ fue notificado de la Resolución No. 1500-56.03/083 del mismo año, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Villavicencio, a través de la cual se dispuso su traslado en calidad de Directivo Docente, de la Institución Educativa "Germán Arciniegas" de la ciudad de Villavicencio, a la Institución Educativa "Centaurus" de esta misma ciudad. (Fols. 23-31)
2. El demandante interpuso recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo. (Fols. 32-51)
3. La entidad resolvió este recurso de manera desfavorable, a través de la Resolución No. 1500-56.03/474 del 9 de febrero de 2017. (Fols. 52-59)

4. El demandante interpuso acción de tutela contra el municipio de Villavicencio, la cual fue negada por improcedente por los Juzgados Séptimo Penal Municipal y Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio. (Aceptado)

4.2. Pretensiones en litigio.

- Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 1500-56.03/083 del 19 de enero de 2017 y 1500-56.03/474 del 9 de febrero del mismo año, suscritas por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio.
- A título de restablecimiento del derecho, ratificar al señor HÉCTOR ALIRIO PARRADO VELÁSQUEZ como Directivo Docente de la I.E. "Germán Arciniegas".
- Reconocer y pagar a favor del demandante, de los perjuicios morales causados por el supuesto escarnio público al que fue sometido con la comunidad educativa, en virtud de su traslado de institución, en cuantía de DIEZ (10) SMLMV.
- Ordenar el pago de los dineros pagados por concepto de honorarios de Abogado en los que incurrió el actor por la asesoría en la interposición del recurso de reposición, la tutela y del presente proceso, en cuantía de \$3.000.000.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a determinar si el acto administrativo a través del cual se dispuso trasladar al demandante de la I.E. "Germán Arciniegas" a la I.E. "Centaurus", se encuentra ajustado a derecho.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se le otorga el uso de la palabra al apoderado del municipio de Villavicencio, para que indique la postura de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Sesión del 07 del 28 de marzo de 2019 propuso de manera unánime no conciliar dentro del presente asunto, allega la

Constancia en un folio la cual se incorpora al expediente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte actora ya fue decidida, no hay nada que disponer en este momento, se continúa con la diligencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 23 a 65. Estos documentos hacen alusión a los actos acusados, recurso de reposición incoado por el actor, y el Oficio No. 2017-ER-022901 del 27 de febrero de 2017, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

7.2.1. Documentales: Se tiene como prueba documental, el expediente administrativo del demandante, allegado con la contestación, tal como se vislumbra a folios 92 a 132. Estos documentos hacen alusión al acto demandado, acta de reunión extraordinaria para revisar la situación de las instituciones educativas oficiales del municipio de Villavicencio, de fecha 20 de octubre de 2016 y copia de los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro de la acción de tutela radicada 50-001-40-09-007-00035-01.

7.2.2. Interrogatorio de parte: Se niega por inconducente, dada la naturaleza del acto acusado y en virtud de que el sustento de su solicitud es probar los argumentos esbozados con la contestación, los cuales se constituyen en

situaciones de pleno derecho que no ameritan demostración a través de testimonio o interrogatorio de parte.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que los asuntos sujetos a estudio son de puro derecho, en los que no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del municipio de Villavicencio par que exponga sus alegaciones finales, de las cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA.

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial, dentro del cual se abordarán los temas del régimen de traslados en los docentes oficiales, así como los trámites y prerrogativas que tiene la administración para usar esa figura de manera discrecional y; ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

TRASLADO DE DOCENTES OFICIALES

En lo que respecta al traslado del personal docente, la Ley 715 de 2001¹, en su artículo 22, prescribe:

"Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto

¹ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

debidamente motivado por la autoridad nominadora² departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”

El artículo 61 del Decreto 2277 de 1979, indicaba algunos parámetros para los traslados, sin embargo este artículo fue reglamentado por el Decreto 180 de 1982 el cual establece:

“Artículo 1o. Definición. Se considera traslado el desplazamiento por orden de la autoridad nominadora de un educador de un cargo docente a otro cargo docente de igual o superior categoría.

Artículo 2o. Modalidades. El traslado puede decretarse:

a) Discrecionalmente por la autoridad nominadora cuando debe cumplirse dentro de la zona urbana o cabecera del mismo municipio donde el educador tiene fijado su domicilio;

b) Por solicitud del educador dentro de las condiciones que más adelante se establecen;

c) Por permuta libremente convenida.

d) Por necesidades del servicio según lo establecido en este Decreto.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo entiéndase por domicilio el lugar donde el educador está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión docente.³ (Resaltado fuera del texto)

En desarrollo de la anterior disposición, fue expedido el Decreto 1278 de 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, que en lo atinente a los traslados para docentes, establece:

“ARTÍCULO 52. TRASLADOS. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo “docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.

ARTÍCULO 53. MODALIDADES DE TRASLADO. Los traslados proceden:

a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficientes;⁴

b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas;

c) Por solicitud propia.”

² Este aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-918 de 2002.

³ Decreto 180 de 1982. Artículo 1°.

⁴ Letra declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, en sentencia C-734 de 2003, en el sentido de que « [...] esa facultad discrecional debe ser consecuencia de la necesidad del servicio, con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino».

En lo relativo al traslado por necesidades del servicio, el Decreto 3222 de 2003⁵ preceptuó:

“ARTÍCULO 2. Traslados por necesidades del servicio. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, la autoridad nominadora efectuará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado. Para todo traslado la autoridad nominadora deberá tener en cuenta las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Los traslados por necesidades del servicio son de carácter discrecional y pueden tener origen en: a) Disposición de la autoridad nominadora; b) Solicitud de los docentes o directivos docentes.”

La anterior preceptiva fue derogada por el Decreto 520 de 2010⁶, y en su artículo 2 dispuso que cada entidad territorial certificada en educación debe implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe realizarse al inicio de cada año escolar.

Más adelante, el artículo 5 ibídem establece las causales de traslado de docentes, en las cuales no es necesario agotar el procedimiento ordinario, dentro de las cuales se resalta la contemplada en el numeral 1°:

“1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo; En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

(...)”

Y en relación con los traslados por razones de seguridad, el Ministerio de Educación Nacional profirió la Resolución 1240 de 3 de marzo de 2010, mediante la cual fijó el procedimiento para la protección de los docentes y directivos docentes estatales que se encuentran en situación de amenaza.

De acuerdo con el anterior contexto normativo, se observa que los traslados de docentes y docentes directivos pueden provenir (i) por solicitud del propio profesor, evento en el cual se deberá someter a un trámite ordinario el cual se lleva a cabo al inicio del receso estudiantil y de conformidad con el cronograma que fije el Ministerio de Educación Nacional, con la finalidad de que al inicio del año siguiente los docentes trasladados ya se encuentren reubicados, y (ii) de

⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con traslados de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales”.

⁶ “Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes”.

manera discrecional, en cualquier época del año cuando las necesidades del servicio de carácter académico o administrativo así lo requieran para garantizar la prestación continua del servicio educativo, por razones de salud y de conveniencia.

Por otro lado, dada la doble connotación que ostenta la educación –de derecho y a la vez de servicio de carácter público–, en aras de garantizar la prestación del mismo como uno de los fines esenciales del Estado, se han fijado unos parámetros que regulan la relación laboral surgida entre los docentes y la administración, dentro de los cuales se encuentra el *ius variandi*, que constituye una herramienta del nominador para aplicar la facultad discrecional en virtud de la subordinación que existe en esa relación, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, cuenten con la posibilidad de modificar algunas condiciones laborales de los docentes, entre estas el lugar donde labora.

En ese orden de ideas, ha indicado el órgano de cierre constitucional que para acudir a dicha figura se deben tener en cuenta aspectos tales como el estado de salud, el escenario familiar, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, entre otros aspectos, pues en algunos eventos el traslado puede llegar a imponer cargas excesivas al docente transferido, las cuales no debería soportar. Ha indicado la Corte:

“(…)

5. El ejercicio del *ius variandi* frente a las solicitudes de traslado de los docentes.

[…]

Tal facultad, específicamente en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de «modificar» la sede de la prestación de los servicios personales, bien sea discrecionalmente para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación cuando las necesidades así lo impongan, o bien por la solicitud de traslado que realice directamente un docente.

(…)

*Con todo, no sobra recordar que esta Corporación ha indicado, (...) que el ejercicio del *ius variandi* no tiene un carácter absoluto, en la medida en que dicha potestad encuentra límites (...) en la propia Constitución Política, especialmente, en las disposiciones que exigen que el trabajo se desenvuelva en condiciones dignas y justas, en las que consagran los derechos de los trabajadores y facultan a éstos para reclamar a sus empleadores por la satisfacción de las garantías necesarias para el normal cumplimiento de sus labores y, en general, en los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones de trabajo y que se encuentran contenidos en el Artículo 53 Superior.⁷*

En otras ocasiones ha indicado ese alto tribunal:

⁷ Sentencia T- 095-2018.

"En conclusión, de la jurisprudencia de la Corte sobre traslados se deduce que la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. No obstante, esta libertad se ve limitada de la siguiente manera: a) el traslado debe efectuarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) para la concesión o la orden de traslado debe atenderse a las consecuencias que él puede producir para la salud del funcionario; y c) en circunstancias muy especiales la administración debe consultar también los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo.

Asimismo, la Corte ha precisado que el grado de discrecionalidad de algunas instituciones en punto al traslado es mucho mayor - y por lo tanto es más restringida la posibilidad de control del juez constitucional sobre los actos que dispongan la reubicación -, de acuerdo con la naturaleza de la entidad y el tipo de funciones que desarrolla.⁸

Y posteriormente, al estudiar la constitucionalidad del Decreto 1278 de 2002, dentro de sus consideraciones explicó:

"(S)e requiere que el traslado sea consecuencia de la necesidad del servicio, que implica una libertad más o menos amplia de apreciación del interés público, pues si bien el Legislador atribuye al nominador la facultad de valoración de un supuesto dado, también le exige que la decisión obedezca a razones ecuanímes, imparciales y honestas que la fundamentan. En otros términos, la necesidad del servicio es un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal del traslado (Art. 36 del Código Contencioso Administrativo). Sin embargo, no sobra advertir que el requisito de rectitud en la razón del traslado no está directamente relacionado con que efectivamente se obtenga el resultado esperado dentro del plazo establecido para el logro de la meta encomendada, por lo cual la decisión del desplazamiento de personal no necesariamente es ilegítima o está sujeta a revocatoria si hubo incumplimiento de la tarea asignada.

24. El segundo requisito para determinar la constitucionalidad del traslado es la evaluación de ciertas condiciones subjetivas del trabajador, pues no se le puede imponer una dificultad material de tanta magnitud que el desplazamiento de sede se convierta en una verdadera imposibilidad de ejercer la función en el nuevo lugar o destino, ni tampoco que el traslado implique condiciones menos favorables para el empleado (artículo 30 del Decreto 1950 de 1973). En relación con la interpretación del concepto de "condiciones menos favorables", la Corte coincide con los criterios adelantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales permiten tener claridad al respecto. Esa Corporación manifiesta que dentro de las condiciones menos favorables "también están comprendidos la seguridad social del empleado, su bienestar que comprende también el grupo familiar, el medio en el cual vive y sus incidencias económicas, de modo que esos factores también cuentan en el salario y en la forma como se presta el servicio." Agrega, además que "para un trabajador que vincula su vida al servicio del Estado (...) no puede darse por la Administración un tratamiento que no sea humano al empleado con el solo y materialista argumento de que su salario no le fue disminuido en el monto con que mensualmente se le retribuye."⁹

Así las cosas, se puede concluir que el traslado de los docentes oficiales por necesidades del servicio, está enmarcado en una facultad discrecional de la administración, que no es absoluta, pues se deben tener en cuenta aspectos intrínsecos a la situación personal del docente, a efectos de lograr una armonía entre el fin perseguido, que no es otro que la efectiva prestación del servicio de

⁸ Sentencia T-715 de 1996.

⁹ Cita contenida en la sentencia C-734 de 2003.

educación, y los derechos del docente empleado como sujeto más débil en la relación laboral.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el presente asunto.

2. CASO CONCRETO.

En el presente caso, el señor HÉCTOR ALIRIO PARRADO VELÁSQUEZ se encontraba prestando sus servicios en calidad de Rector de la Institución Educativa “Germán Arciniegas” de la ciudad de Villavicencio, y mediante Resolución No. 1500-56.03/083 del 19 de enero de 2017, la Secretaría de Educación Municipal dispuso su traslado –junto con el de otros docentes–, a la Institución Educativa “Centaurus” ubicada en esta misma ciudad.

Se alega en el libelo que el acto atacado es genérico y carece de motivación, basado en jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de tutela, y aduciendo argumentos relativos a otras entidades, las cuales tienen una regulación distinta de la que se aplica para el caso de los docentes.

Aunado a lo anterior, al analizar las consideraciones esbozadas por la administración en la resolución impugnada, se encuentra lo siguiente:

“(…)

Que la planta de personal de personal docente y directivo docente de la Administración Municipal es global, por lo tanto permite realizar traslados dentro de la misma entidad territorial.

Que la Secretaria de Educación Municipal, acorde al estudio realizado a la planta de Directivos Docentes (Rector) determinó realizar el traslado de rectores para apoyar la calidad educativa, que necesitan otras instituciones educativas del Municipio de Villavicencio.

Que la Secretaria de Educación Municipal, haciendo uso de la discrecionalidad que le otorga la Ley, decide realizar la rotación de Directivos Docentes de las instituciones educativas (...), por motivos de reorganización de la planta global de cargos de Directivos Docentes Rectores, buscando con ello optimizar el talento humano, reubicándolos de manera racional y equilibrada en los lugares que se requiere su servicio y por diferentes razones, con el fin de alcanzar los fines esenciales del Estado.

(…)” (Resalta el Despacho)

Se puede apreciar entonces, que dentro de las consideraciones contenidas en el acto demandado, se encuentra que la administración invocó la facultad discrecional que otorga la ley, así como las necesidades del servicio, a fin de reorganizar la planta de directivos docentes, a efectos de que prestaran sus

servicios en las instituciones educativas en las que se requerían, señalando además que se había realizado un estudio.

En efecto, con la contestación de la demanda, la entidad allegó el "ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA PARA REVISAR LA SITUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO" (fol.101-112), de la cual se destaca lo siguiente:

"ASUNTO: ANALIZAR LA SITUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO EN LOS ASPECTOS DE COBERTURA, VS DEMANDA, Y LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS MISMAS, PRINCIPALMENTE AQUELLAS QUE HAN DISMINUIDO SIGNIFICATIVAMENTE SU DEMANDA. (...)

PARTICIPANTES

JUAN PABLO CAÑÓN URIBE EN CALIDAD DE DIRECTOR DE COBERTURA.
JOHANN ALAIN RESTREPO RODRIGUEZ EN CALIDAD DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO.
JACQUELINE RAMIREZ, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, EN CALIDAD DE LIDER DE INSPECCION Y VIGILANCIA.
GUSTAVO ROJAS CRUZ EN CALIDAD DE DIRECTOR FINANCIERO.
JHONY MORENO EN CALIDAD DE DIRECTOR TECNICO DE CALIDAD Y PERTINENCIA.
DANIEL GARCIA PEREZ, EN CALIDAD DE SUPERVISOR DE EDUCACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.

OBJETIVO DE LA REUNIÓN

La reunión se celebra para analizar las siguientes situaciones

- *Reducción de demanda de cupos en algunas instituciones educativas oficiales.*
- *Situación de algunas instituciones educativas según informe del equipo de inspección y vigilancia.*
- *Análisis de alternativas para aumentar la cobertura educativa oficial.*
- *Generar conclusiones para hacer sugerencias al Secretario de Educación Municipal, en pro del mejoramiento de los procesos educativos en las instituciones educativas que más lo requieren y de la ampliación de cobertura a criterio de los asistentes.*
- *Situaciones puntuales de las instituciones educativas INEM LUIS LOPEZ DE MESA, ARNULFO BRICEÑO CONTRERAS, JHON F KENNEDY, PIO XII, ABRAHAM LINCOLN, por diferentes situaciones.*

(...)

*Igualmente manifiesta el director de cobertura que es importante revisar la situación de otras instituciones como por ejemplo MIGUEL ANGEL MARTIN, ANTHONY A PHIPPS, EDUARDO CARRANZA, ANTONIO RICAURTE CASD, **CENTAUROS** Y SAN FRANCISCO DE ASIS, las cuales presentan situaciones tales como: 1.) por su ubicación compiten con instituciones educativas más grandes, de mayor más tradicionales (sic), y hasta con más recursos técnicos y humanos, 2.) Están ubicadas en sectores con problemáticas sociales o donde existe mayor número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas, 3.) Cuentan incluso con menos ambientes pedagógicos complementarios que las Instituciones educativas con las cuales de alguna manera compiten y 4) Algunas cuentan con sedes ubicadas en sectores complicados como lo son los barrios comuneros, la alborada y Cooperativo (...)*

*Manifiesta la profesional JACQUELINE RAMIREZ GOMEZ, como líder del proceso Inspección y Vigilancia que a solicitud del Secretario de educación realizó auditoría a algunas instituciones educativas oficiales entre las cuales menciona ABRAHAM LINCOLN, ARNULFO BRICEÑO CONTRERAS... **LOS CENTAUROS***

(...), y que el producto de estas no es el más alentador, que en estas auditorías se evidencio situaciones tales como:

- Existe una diferencia en la matrícula SIMAT y el aplicativo de matrícula que utilizan los establecimientos educativos. Diferencias faltantes (1.509 estudiantes). Se les recomendó a los Rectores la importancia de tener actualizado y depurado el SIMAT toda vez que esto afecta significativamente la Secretaría de Educación y al municipio, porque genera reportes del SIMAT no ajustados a la realidad de las Instituciones Educativas oficiales y esto es una labor totalmente ejecutada y de responsabilidad de las Instituciones Educativas.
- De conformidad con el Decreto 3020, existe excedente de Coordinadores en varias Instituciones Educativas y estas deberían reportar tal situación y no lo hacen, y por esto se hace necesario que la Dirección Administrativa revise estas novedades y se tomen los correctivos y exijan a los rectores estas al tanto y entregar los coordinadores o docentes de manera inmediata.

(...)

- Es importante se revise la matrícula de cada Institución Educativa vs matrícula SIMAT, para que se implementen acciones frente a la diferencia existente, y que los Rectores realicen estrategias para depurarla y la Dirección de Cobertura pueda realizar llamados de atención y planes de mejoramiento frente a estas inconsistencias encontradas ya que el común denominador es que la matrícula del aplicativo del colegio siempre esta actualizada de novedades y la matrícula SIMAT desactualizada. A esta situación se le debe poner demasiada importancia ya que el Ministerio reconoce la matrícula cargada al SIMAT y si esta no es real se presentan inconvenientes incluso con los órganos de control a futuro, en este sentido los rectores deben de dar prioridad al SIMAT y algunos no lo hacen.
- Se hace necesario, realizar un análisis frente a las novedades de planta encontradas en estas instituciones educativas, información fundamental en la toma de decisiones en torno a los excedentes o faltantes de planta, siempre bajo los parámetros del MEN se verificó la asignación académica de los docentes de conformidad con los Decretos 3020 de 2002 y Decreto 1850 de 2002, teniendo en cuenta las relaciones técnicas definidas en la normatividad vigente.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el traslado del demandante no obedeció a un caprichoso o arbitrario ejercicio de la facultad que tiene la administración, para efectuar traslados del personal docente; por el contrario, dicha decisión tuvo como sustento el análisis y discusión efectuado mediante la precitada reunión, en la que se tuvieron en cuenta estudios realizados sobre las diferentes problemáticas que afrontaba el sector educativo oficial del municipio, tal como ya se vio.

Aunado a lo anterior, se tiene que el traslado del señor HÉCTOR ALIRIO PARRADO VELÁSQUEZ se dio dentro de esta misma ciudad, razón por la cual no se puede alegar algún tipo de afectación personal o a su unidad familiar; de igual forma, entró a ocupar un cargo de la misma jerarquía, por lo tanto, tampoco se presentó ninguna desmejora laboral, situación que se acompasa a los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos.

Conforme a lo anterior, habrá de negarse las pretensiones de la demanda, por encontrarse que el acto demandado está ajustado a derecho.

3. SOBRE COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁰, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, **en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.**

Considerando que en el asunto sujeto a estudio se decidió un litigio de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de *TRASLADO DERIVADO DE UN ESTUDIO PREVIO, DEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO y CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE TRASLADO ACORDE A LA CIRCUNSTANCIA PRESENTADA.*

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011:

PARTE DEMANDADA: SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:30 a.m.; se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen una vez leída y aprobada.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA
Apoderado Municipio de Villavicencio